



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 2200/2025

Resolución nº 495/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de marzo de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.C. en representación de la UTE conformada por OHL SERVICIOS INGESAN, S.L. - CEJAL LIMPIEZAS, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Contratación de servicios de limpieza”*, expediente 2025/60159833, convocado por FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE - REAL CASA DE LA MONEDA; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 31 de marzo de 2025, el Consejo Rector de FNMT-RCM aprobó el expediente para la contratación de servicios de limpieza, expediente 2025/60159833, con un valor estimado de 5.214.275,90 €

Segundo. El 11 de abril se publicó el anuncio de licitación en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El 22 de abril de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación la rectificación del anuncio de licitación, y la programación de visita a instalaciones de la FNMT-RCM. El 5 de mayo se publicó una rectificación del pliego en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La fecha final de presentación de ofertas se fijó en el 12 de mayo de 2025.

Tercero. El 30 de abril de 2025 la entidad LIMPIEZAS ANTÓN, S.L. interpuso un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del procedimiento de licitación *“Contratación de servicios de limpieza”* (expediente 2025/60159833). Dicho recurso nº



602/2025 se centró exclusivamente en un único motivo de impugnación de los pliegos, que es el establecimiento como criterio de adjudicación del contrato de una certificación en responsabilidad social corporativa.

Este Tribunal, mediante Resolución 88/2025 de 12 de junio, ha fallado a favor del licitador ordenando la anulación de un criterio de adjudicación y retroacción de la licitación al momento de aprobación de los pliegos.

Cuarto. El 2 de julio de 2025 la entidad contratante publicó la anulación de los pliegos para adaptarlos al criterio de la Resolución nº 883/2025 de 12 de junio.

Y en esa misma fecha de 2 de julio de 2025 se publicaron los nuevos pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La nueva fecha de presentación de ofertas se establece en el 4 de agosto de 2025 a las 23:59 horas.

Quinto. Tras la celebración el 5 de agosto de 2025 de la Mesa de Contratación en la que se procedió a la apertura de los sobres A (documentación administrativa) y C (proposición relativa a los criterios evaluables mediante juicios de valor), el departamento solicitante del servicio detectó los siguientes indicios de prácticas colusorias entre los licitadores UTE OHL SERVICIOS INGESAN – CEJAL y UTE TEAM SERVICE FACILITY – DIVERINTEGRA:

- Los documentos donde se presentan las ofertas técnicas han sido elaborados por la misma persona o bien el documento del que se parte es el mismo, tal y como queda reflejado en las propiedades de los mismos.

- La Oferta técnica (sobre C juicios de valor) es prácticamente idéntica entre ambas UTEs: El poco margen de variación en las condiciones técnicas de las ofertas parece indicar que estas no se han presentado de manera autónoma, sino con conocimiento la una de la otra y con la potencial estrategia de variar ligeramente algún aspecto que haga puntuar en positivo o negativo, a fin de que resulte adjudicataria la oferta acordada previamente como ganadora. En este sentido se ha detectado:

- o Formato y estructura de los documentos idéntica.
- o Coincidencia en la utilización de imágenes que acompañan a la memoria Técnica.
- o Coincidencia en la metodología para la estimación de la memoria Técnica al haberse utilizado tablas similares, cambiando solo el color de las mismas y algún dato concreto.
- o Similar terminología, siendo la mayoría de los textos iguales, incluyendo, en este sentido, tanto los índices como las aclaraciones de confidencialidad de sendos documentos.

Sexto. Con fecha 24 de septiembre de 2025 se comunica a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (en adelante, CNMC) los indicios de prácticas colusorias en el procedimiento de contratación PA 419975/1417/2025 solicitando *“resuelva sobre el carácter fundado o no de los indicios de prácticas colusorias por parte de dos licitadores conforme a lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP, en los términos antes expuestos en concreto:*

1.- Existencia o no de prácticas colusorias entre los licitadores UTE OHL SERVICIOS INGESAN-CEJAL y UTE TEAM SERVICE FACILITY DIVERINTEGRA.

2.- En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, si se debe proceder a la exclusión de los dos licitadores, conforme al artículo 57.4.d) de la Directiva 2014/24/EU. En caso de que no opte por la exclusión, se indique por parte de la CNMC cómo debería proceder la FNMT-RCM.”

Séptimo. De conformidad con el citado artículo 150.1 de la LCSP “La remisión de esta documentación a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente supondrá la inmediata suspensión de la licitación, la cual no será notificada a los licitadores ni tampoco será objeto de publicación. El órgano de contratación deberá mantener en todo momento la debida confidencialidad de estas actuaciones.” Por lo que, se suspendió la licitación sin realizar ninguna notificación a los licitadores ni ser objeto de publicación.

Sin embargo, tras el transcurso de los preceptivos 20 días hábiles sin producirse recepción de informe de la autoridad de competencia, el órgano de contratación continuó con la tramitación del procedimiento, tal y como prevé el citado artículo 150.1 de la LCSP.

Octavo. El día 29 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación acordó elevar al órgano de contratación la exclusión de las empresas UTE OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. Y CEJAL LIMPIEZAS, S.L. Y UTE TEAM SERVICE FACILITY – DIVERINTEGRA al presentar práctica identidad de oferta técnica evaluable mediante juicios de valor (Sobre C) y, tras constatar técnicamente mediante la visualización de las propiedades del documento, que la autoría de ambas ofertas corresponde a la misma persona física y, por tanto, vulnerar el principio de proposición única recogido en el artículo 139.3 de la LCSP.

Noveno. Conforme a la propuesta, el órgano de contratación (Consejo Rector) de la FNMT-RCM, en su sesión del 24 de noviembre de 2025, aprobó por unanimidad la exclusión del procedimiento de los dos licitadores mencionados anteriormente, lo que fue notificado el 1 de diciembre de 2025.

Décimo. Contra el citado acuerdo de exclusión, por D. A.R.C. en representación de UTE OHL SERVICIOS INGESAN, S.L. - CEJAL LIMPIEZAS, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro de este Tribunal el día 23 de diciembre de 2025.

Undécimo. En fecha 11 de febrero, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiéndose presentado por la UTE TEAM SERVICE FACILITY – DIVERINTEGR escrito en el que interesa que declare que no concurren prácticas colusorias ni elementos suficientes para encuadrar los hechos en el art. 150.1 LCSP y que en consecuencia, de lo anterior, estime el recurso dejando sin efecto la exclusión.

Duodécimo. El 6 de febrero de 2026 por este Tribunal se ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo

establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la exclusión de la oferta, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad contra el acuerdo de exclusión de su oferta, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP

Quinto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto. La recurrente sostiene que la exclusión de su oferta no es conforme a Derecho pues considera que no ha existido práctica colusoria alguna con la UTE TEAM SERVICE FACILITY – DIVERINTEGRA.

Así, la UTE recurrente apunta a una posible apropiación indebida por un tercero de la oferta que presentó con carácter previo a la anulación de los pliegos por este tribunal por lo que es clave conocer la custodia de tales documentos durante el procedimiento de resolución del recurso que se interpuso a fin de conocer si un tercero pudo apropiarse de su oferta y utilizarla indebidamente mediante su presentación como propia.

En particular, la Ute recurrente viene a acusar a la UTE TEAM SERVICE FACILITY – DIVERINTEGRA de la realización de estas prácticas afirmando que *“estas “coincidencias” se deben a un acceso indebido y a una copia no autorizada y grosera de la oferta de*

agrupación que representamos, lo que supone la presunta comisión por la UTE TEAM SERVICES-DIVERINTEGRA de varios y graves ilícitos, tanto administrativos como civiles e incluso penales, ya que se ha apropiado y ha utilizado de manera indebida e irregular documentos confidenciales, usándolos en su propio beneficio, y causando graves perjuicios a la concurrencia en la licitación.

Sea como fuere, la UTE TEAM SERVICES-DIVERINTEGRA puede no ser la única responsable de estas irregularidades, aunque obviamente es culpable directa de ellas.

Así, la entidad contratante, en los documentos que sirven de apoyo a la decisión de exclusión, ha obviado realizar mención alguna a la identidad entre la oferta presentada en mayo de 2025 y la presentada el 4 de agosto de 2025. Lo que supone también que se ignore un posible incumplimiento del deber de custodia de tales documentos como origen de la apropiación indebida de la oferta, y de la utilización ilegal de la misma por un tercero que es totalmente ajeno a nuestras representadas, y con el que esta parte no ha tenido ningún tipo de relación -menos en el contexto de esta licitación-“.

De esta manera, la UTE recurrente basa los motivos para impugnar su exclusión en el hecho de que no ha tenido participación alguna en los hechos que se le imputan – identidad de ofertas de las dos UTEs licitadoras-. Así señala que “*estamos ante un plagio no consentido de la oferta, y esta parte ha sido víctima de esta actuación. De hecho, son relevantes los indicios de un acceso indebido a la oferta, tales como: i) metadatos de documentos que evidencian autoría original y tiempos de edición; ii) registros de versiones y hash de archivos generados originalmente por esta parte; iii) referencias internas que solo puede incorporar esta parte como vigente prestadora del servicio, que se reproducen en la oferta de la UTE TEAM SERVICES-DIVERINTEGRA.*

(...) Lo único que ha sucedido aquí es un acceso indebido y no consentido a la oferta de esta parte, y un uso ilícito de su contenido por la UTE TEAM SERVICE FACILITY-DIVERINTEGRA, causando un relevante perjuicio a nuestras representadas”.

Y, con base en todo lo anterior, la UTE actora defiende que “*la exclusión de nuestra representada debe ser revocada, ya que a la vista de los hechos concurrentes no estamos ante un supuesto de vulneración del principio de proposición única donde las dos ofertas*

similares fruto de una actuación concertada deban ser excluidas de la licitación, sino ante un plagio no consentido e ilegal de una oferta -lo que debe llevar únicamente a la exclusión del plagiador, que previamente ha accedido de manera ilegítima e irregular al contenido de la propuesta técnica de esta parte-“.

Añade la recurrente que desconocía los motivos de su exclusión, constatando en el acceso al expediente que se ha producido un plagio y una apropiación indebida y no consentida del contenido de su oferta. Sostiene que la decisión de exclusión le ha generado una relevante indefensión, ya que se ha adoptado sin un previo trámite de audiencia, a este respecto una vez que se le ha comunicado formalmente la exclusión, se le ha otorgado un plazo de audiencia de diez días, trámite que alega carece de virtualidad en tanto en cuanto la entidad contratante ha aplicado la política de hechos consumados, excluyendo a la UTE y dando por sentado que existe una irreal actuación colusoria.

Por último, requiere del TACRC la apertura de un periodo probatorio consistente en:

- ☐ Requerir a las empresas que forman parte de la UTE TEAM SERVICES-DIVERINTEGRA para que expliquen el origen del plagio de la oferta de nuestras representadas y cómo han obtenido copia de la oferta técnica de esta parte, así como para que identifiquen al personal a su servicio encargado de la elaboración de su proposición, pues lógicamente han sido responsables directos de estos hechos.
- ☐ Requerir a la FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE–REAL CASA DE LA MONEDA para que acredite la trazabilidad de la oferta que esta parte presentó en el mes de mayo de 2025. Y de manera particular, si alguien ha tenido acceso a los sobres electrónicos, y qué medidas de seguridad ha seguido para preservar su contenido desde que el TACRC anuló en junio de 2025 los pliegos de la licitación, hasta la nueva fecha de presentación de proposiciones en agosto.
- ☐ Requerir a la FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE–REAL CASA DE LA MONEDA para que confirme si la entidad denominada “UTE LIMPIEZA FNMT”, que presentó una oferta a este procedimiento de licitación en el mes de mayo de 2025, tiene vinculación directa o indirecta con la entidad UTE TEAM SERVICES-DIVERINTEGRA, que ha plagiado la oferta de mi representada.

□ Requerir a la FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE–REAL CASA DE LA MONEDA para que, en caso de que confirme que la entidad denominada “UTE LIMPIEZA FNMT” tiene vinculación directa o indirecta con la entidad UTE TEAM SERVICES-DIVERINTEGRA, verifique si la oferta que presentó esa unión de empresas en el mes de mayo de 2025 es una copia casi exacta -o no- de la oferta técnica que nuestras representadas presentaron en el mes de mayo de 2025. Si ello no fuera así, se acreditará: i) que no existe coordinación alguna en esta licitación que pueda ser imputable a nuestras representadas; ii) que el plagio habría tenido lugar desde que se presentó inicialmente la oferta técnica en mayo de 2025.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interesando su íntegra desestimación.

Frente a la alegación de la recurrente, como argumento invalidante de la vulneración del principio de proposición única, de la existencia de plagio no consentido e ilegal de una oferta, indicando que no existe prueba sobre que la conducta de las mercantiles OHL SERVICIOS- INGESAN, S.A. y CEJAL LIMPIEZAS, S.L. hayan pretendido adulterar el procedimiento de licitación, que la oferta no ha sido presentada en fraude de ley o que no existe ningún tipo de voluntad común o concierto, opone el órgano su falta de competencia para perseguir o enjuiciar las conductas relatadas por la recurrente, insistiendo en la conculcación de los preceptuado en el artículo 139.3 de la LCSP, citando al efecto las cláusulas 7.2, 7.6 y 7.7 del PCAP, así como la resolución del TACRC 1438/2025 (...).

Así señala que *“En definitiva, la exclusión no tiene otra finalidad y fundamento que garantizar como de hecho la propia Recurrente solicita en su recurso, mencionando la Resolución del TACRC nº 1062/2025, de 17 de julio: “la prohibición legal de que un mismo licitador presente más de una oferta tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades y la competencia entre los licitadores para conseguir que ningún licitador pueda obtener una ventaja sobre los demás por la vía de formular más ofertas que otros e incrementar así las posibilidades de que se le adjudique el contrato y que se valore tan solo una oferta, la mejor que cada licitador pueda presentar.”*

En el caso que nos ocupa la UTE OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. Y CEJAL LIMPIEZAS, S.L. y la UTE TEAM SERVICE FACILITY – DIVERINTEGRA han presentado la misma oferta técnica con el mismo formato y estructura de los documentos, las imágenes utilizadas en la memoria técnica coinciden, el autor del documento es la misma persona física, por todo ello, se está incumpliendo la competencia entre los licitadores y la igualdad de oportunidad entre ellos. Por tanto, se debe mantener la exclusión de ambas empresas, sobre la base de la vulneración del principio de proposición única del artículo 139.3 de la LCSP.”

En cuanto a la indefensión invocada por la recurrente al haberse omitido el trámite previo de audiencia, refiere la FNMT-RCM que la misma hace omisión de la existencia de tal trámite y hace abstracción del momento procesal pertinente para ese trámite de audiencia, que no puede ser otro a la luz del artículo 150.1 LCSP, que en el que se ha producido. Refiere la notificación realizada el 1 de diciembre de la exclusión en la que se concede trámite de alegaciones por diez días, habiendo sido presentadas por la recurrente, el 18 de diciembre, y reconociendo que aún no han sido contestadas por el órgano de contratación.

Y, por último, apunta que la recurrente confunde *la prueba que debe aportar al poder adjudicador que no es otra que la que acreditase, en su caso, la inexistencia de práctica identidad de la oferta con autoría similar de los documentos de oferta presentados por ambos licitadores.*

Este poder adjudicador ha excluido la oferta de la Recurrente sobre la base fáctica de la vulneración del principio de proposición única regulada en el artículo 139.3 de la LCSP y es sobre esta afirmación sobre la que la Recurrente debe aportar prueba y/ o alegaciones de descargo.

Si la recurrente no ha aportado tales pruebas, este poder adjudicador entiende que es simplemente porque no existen a la luz de la claridad de los hechos sobre los que se fundamenta la exclusión. Todo ello al margen de la prueba sobre la autoría de la apropiación y del plagio si es que este ha existido”

En base a lo expuesto solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. La mercantil TEAMS SERVICE FACILITY SL DIVERINTEGRA, SA. niega la existencia de acuerdo alguno, concertación, intercambio de información ni practica colusoria con la UTE OHL-SERVICIOS INGESAN-CEJAL y afirma que la mera existencia de similitudes estructurales en determinados aspectos de una memoria técnica no constituye, por sí misma, indicio suficiente de practica colusoria sobre la base del artículo 150.1 de la LCSP y artículo 1 de la ley 15/2007 de defensa de la competencia.

Señala que la adjudicación en este expediente depende de una ponderación significativa del precio (51 puntos) y criterios automáticos (31 puntos), frente a los 18 puntos sometidos a juicio de valor. Y añade que la posible existencia de similitudes parciales en un bloque del sobre técnico sometido a juicio de valor no permite inferir, por sí sola, un acuerdo colusorio ni evidencia un plan común encaminado a restringir la competencia, y menos aun cuando no se acredita concertación en los elementos determinantes del resultado (precio/criterios automáticos). En actividades como el servicio de limpieza de grandes instalaciones, es habitual que las memorias técnicas incorporen descripciones, secuencias operativas, metodologías y estructuras documentales muy similares, por responder a estándares organizativos consolidados en el sector y a exigencias concretas derivadas del PPT y del PCAP. Realiza un análisis de los puntos de su memoria y afirma que aun cuando puedan existir similitudes formales en determinados pasajes de la memoria técnica —lo que, como se ha expuesto, es un fenómeno habitual en sectores estandarizados—, la presencia de decisiones relevantes de dimensionamiento de plantilla, metodología y medios materiales que responden a criterios propios de planificación excluye la posibilidad de presumir, sin una comparativa detallada y documentada de las ofertas, la existencia de una falta de autonomía material en la proposición de esta UTE.

Viene a concluir que excluir a la UTE TEAM-DIVERINTEGRA sobre la sola base de coincidencias en la redacción de la parte técnica valorable subjetivamente —sin acreditar una concertación efectiva ni una ventaja competitiva derivada de tales coincidencias— constituiría, a la luz de la doctrina de la STS 1642/2022, una reacción claramente desproporcionada respecto de la finalidad de las normas sobre integridad y competencia en la contratación pública, vulnerando al mismo tiempo el principio de concurrencia y el interés público en seleccionar la oferta económicamente más ventajosa.

En el presente caso, ni se ha emitido en plazo un informe de la autoridad de competencia que declare la existencia de indicios fundados, ni el órgano de contratación ha identificado un conjunto de circunstancias objetivas equiparable al que la doctrina considera necesario para apreciar colusión (convergencia sustancial de precios, utilización de elementos identificativos comunes, reparto de lotes, coincidencia sistemática de errores o estructuras completas, etc.). La decisión de excluir apoyándose exclusivamente en similitudes formales de una memoria técnica, en un sector estandarizado y sin acreditación de concertación efectiva ni de ventaja competitiva derivada de tales similitudes, desborda el margen que el artículo 150.1 LCSP reconoce al órgano de contratación y altera su diseño garantista.

De modo que en ausencia de un pronunciamiento técnico externo que confirme la concurrencia de una conducta restrictiva de la competencia y de indicios adicionales que afecten a los parámetros competitivos determinantes de la adjudicación, la continuidad del procedimiento debe producirse, conforme al artículo 150.1 LCSP, sin exclusión de licitadores por motivos colusorios, limitándose el órgano de contratación a valorar las ofertas de acuerdo con los criterios y ponderaciones establecidos en los pliegos.

En consecuencia, solicita se estime el recurso y se deje sin efecto la exclusión.

Octavo. Expuestos en estos términos el objeto de debate, la UTE actora defiende que la exclusión debe ser revocada, ya que a la vista de los hechos concurrentes no estamos ante un supuesto de vulneración del principio de proposición única donde las dos ofertas similares fruto de una actuación concertada deban ser excluidas de la licitación, sino ante un plagio no consentido e ilegal de una oferta -lo que debe llevar únicamente a la exclusión del plagiador, que previamente ha accedido de manera ilegítima e irregular al contenido de la propuesta técnica de esta parte.

Antes de proceder a su análisis y al objeto de contextualizar el fondo del asunto, hemos de distinguir, como recientemente señalamos en Resolución 825/2025 de 29 de mayo, entre la existencia de prácticas colusorias incluidas específicamente en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que, previa la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 150 LCSP, son las que descarta el Servicio de Defensa de la Competencia y ratifica esta conclusión el órgano de contratación en ese supuesto y; la

posible existencia de otro tipo de prácticas colusorias no contempladas en la citada Ley, pero que pueden darse perfectamente en el ámbito de la contratación pública. Un ejemplo de ello puede ser que detrás de la conculcación del principio de oferta única pueda existir como base o motivación una práctica colusoria entre empresas, cuyo examen abordaremos.

En el supuesto planteado el precepto que se dice vulnerado y sobre el que se fundamenta la resolución de exclusión es el principio de proposición única del artículo 139.3 de la LCSP:

“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscrita”.

Debemos señalar que al mismo ha de aplicársele la doctrina que sobre el particular ya expusimos en nuestra Resolución 1062/2025 de 17 de julio, en la que reproducimos la Resolución de Pleno 428/2024 de 4 de abril:

“Quinto. En cuanto al fondo, vamos a analizar, con carácter preferente, la primera petición del recurso, en el que alega como base para solicitar la anulación de la adjudicación que las ofertas de FARMADOSIS Y DEXTRA han vulnerado el principio de oferta única.

A tal fin, resulta obligado referirnos a lo que dijimos en nuestra resolución del Pleno nº 1475/2022, de 24 de noviembre de 2022, que analiza esta cuestión de manera muy detenida y fija los requisitos y parámetros que son precisos que se den para que se pueda considerar que una o varias ofertas ha conculcado el citado principio de oferta única:

“Octavo. En cuanto al fondo del asunto, se denuncia aquí una práctica colusoria entre empresas que gozando de cierta vinculación han ofertado, en uno de los criterios objetivos, en idénticos términos.

Pues bien, una vez fijados los términos de la controversia, -si son o no empresas independientes y ofertas independientes-, hemos de comenzar por examinar el marco normativo estrictamente aplicable, para resolver nuestro caso.

I.- Desde el punto de vista del Derecho Comunitario.

Los principios de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios y, en particular, la lucha contra actuaciones contrarias a la competencia, se acogen en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Incluyendo dichos principios y las prácticas que en dicho precepto se denuncian pero con una finalidad y alcance mucho más amplio (vid sentencia del TJUE, Sala 4ª, de 15 de septiembre de 2022, asunto C-416/21), las Directivas de contratación atienden a que en la adjudicación de los contratos públicos se respeten los principios, que derivan de aquellas libertades, de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia, asegurando que tengan un efecto práctico y que la contratación pública se abra a la competencia.

Es por ello que la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante la Directiva), a lo largo de su articulado y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establece medidas cuyo fin se dirige a garantizar la libre competencia. Entre ellas está la establecida en su artículo 57.4.d), que incluye entre las causas de posible exclusión de los operadores económicos en la participación en un procedimiento de contratación, “cuando el poder adjudicador tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”.

También establece el apartado 6 del citado artículo 57 de la Directiva que “todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará

excluido del procedimiento de contratación”. En trasposición de la Directiva, varios son los preceptos de la LCSP que, en esta controversia, hemos de tener en cuenta.

Precisamente el artículo 57 de la Directiva ha sido objeto de la Comunicación de la Comisión de 18 de marzo de 2021 relativa a las herramientas para combatir la colusión en la contratación pública y a las orientaciones acerca de cómo aplicar el motivo de exclusión conexo.

Sin ser una norma jurídicamente vinculante, como expresivamente en ella se declara, lo cierto es que tanto en su cuerpo como en el Anexo se identifican como indicios plausibles de que determinadas ofertas han sido preparadas por la misma persona o coordinadas entre los licitadores cuando presentan errores o faltas de ortografía idénticos en distintas ofertas; distintas oferta redactadas con una escritura o tipo de letra similares; diferentes ofertas con idénticos errores de cálculo o metodologías idénticas para estimar el coste; ofertas presentadas por la misma persona o por personas que tienen los mismos datos de contacto....

Finalmente, debemos hacernos eco sobre la reciente sentencia del TJUE de 15 de septiembre de 2022, asunto C-416/2021, antes mencionada, en la cual, al resolver una cuestión prejudicial sobre el derecho alemán, analiza la aplicación del artículo 57.4 de la Directiva de contratación a los miembros de una UTE.

Al hacerlo, nos ofrece los parámetros para que en el derecho español proceda la exclusión de los licitadores, cuando se aprecie infracción de los artículos 69 y 139 de la LCSP:

“58 En efecto, tal enumeración exhaustiva no excluye la facultad de los Estados miembros de mantener o de establecer normas materiales para garantizar, en particular, que se respeten, en el sector de los contratos públicos, tanto el principio de igualdad de trato como el principio de transparencia que este implica, que se imponen a las entidades adjudicadoras en todo procedimiento de adjudicación de tal contrato y que constituyen la base de las directivas de la Unión referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, siempre que se observe el principio de proporcionalidad (véanse, por analogía, las sentencias de 19 de mayo de 2009, Assitur, C-538/07, EU:C:2009:317,

apartado 21, y de 8 de febrero de 2018, Lloyd's of London, C-144/17, EU:C:2018:78, apartado 30).

59 En particular, en el caso de licitadores vinculados, se vulneraría el principio de igualdad de trato establecido en el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2014/25 si se admitiese que tales licitadores pueden presentar ofertas coordinadas o concertadas, a saber, no autónomas ni independientes, susceptibles de otorgarles ventajas injustificadas con respecto a los demás licitadores (véase, por analogía, la sentencia de 17 de mayo de 2018, Specializuotas transportas, C-531/16, EU:C:2018:324, apartado 29).

60 En este marco, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte de la entidad adjudicadora, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de contratación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas entidades puedan ser excluidas del procedimiento correspondiente (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de mayo de 2009, Assitur, C-538/07, EU:C:2009:317, apartado 32, y de 8 de febrero de 2018, Lloyd's of London, C-144/17, EU:C:2018:78, apartado 38).

61 En efecto, la constatación de que los vínculos entre los licitadores han influido en el contenido de las ofertas que presentaron en el marco de un mismo procedimiento es suficiente para que dichas ofertas no puedan ser tenidas en cuenta por la entidad adjudicadora, dado que estas deben presentarse con total autonomía e independencia cuando emanan de licitadores vinculados entre sí (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de mayo de 2018, Specializuotas transportas, C-531/16, EU:C:2018:324, apartado 38).

62 Estas consideraciones se aplican a fortiori a los licitadores que no están meramente vinculados, sino que forman una unidad económica.

63 Así pues, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional remitente llegue a la conclusión, tras realizar las comprobaciones y apreciaciones necesarias, de que las ofertas de que se trata en el litigio principal no fueron presentadas de manera autónoma e independiente, el

artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2014/25 se opone a la adjudicación del contrato controvertido a los licitadores que hayan presentado tales ofertas”.

Con respecto a la prueba de tales comportamientos, la misma sentencia de 17 de mayo de 2018 (asunto C-531/16), antes citada, declaró:

“33: Por tanto, un poder adjudicador que tenga conocimiento de elementos objetivos que pongan en duda el carácter autónomo e independiente de una oferta está obligado a examinar todas las circunstancias pertinentes que han conducido a la presentación de la oferta de que se trate con el fin de prevenir, detectar y poner remedio a los elementos que puedan viciar el procedimiento de adjudicación, incluso recurriendo a las partes para que presenten, en caso necesario, información y elementos de prueba (véase, por analogía, la sentencia de 12 de marzo de 2015, eVigilo, C-538/13, EU:C:2015:166, apartado 44)”.

(..)

37 En cuanto al nivel de prueba requerido para demostrar la existencia de ofertas que no son ni autónomas ni independientes, el principio de efectividad exige que la prueba de una infracción de las normas de adjudicación de contratos públicos de la Unión pueda aportarse no solo mediante pruebas directas, sino también mediante indicios, siempre que estos sean objetivos y concordantes y que los licitadores vinculados entre sí puedan aportar pruebas en contrario (véase, por analogía, la sentencia de 21 de enero de 2016, Eturas y otros, C-74/14, EU:C:2016:42, apartado 37)”. (los subrayados y el enfatizado son nuestros)”

II. Desde el punto de vista de la legislación española.

Es necesario comenzar, haciendo referencia al artículo 69.2 LCSP, pues se refiere a las Uniones temporales de empresarios:

“Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciara posibles indicios de colusión entre empresas que concurran agrupadas en una unión temporal, los mismos requerirán a estas empresas para que, dándoles plazo suficiente, justifiquen de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas.

Cuando la mesa o el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por las empresas, estimase que existen indicios fundados de colusión entre ellas, los trasladará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que, previa sustanciación del procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 150.1, tercer párrafo, se pronuncie sobre aquellos”.

Seguidamente, el artículo 132.1 y 3, que bajo la rúbrica “principios de igualdad, transparencia y libre competencia”, que establece:

“1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.

(...) 3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”.

Por su parte y en cuanto al principio de proposición única, clave en este asunto, el artículo 139.3 de la LCSP establece que:

“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de

nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Otros preceptos sin relevancia para el asunto que nos ocupa, pero referidos a la materia en cuestión, son el ya comentado artículo 150.1 y los artículos 167 e) (referido al procedimiento negociado) y 96.4 (referido al sistema dinámico de adquisición) todos ellos de la LCSP.

También ha de estarse, a la hora de calificar una oferta como colusoria, a lo establecido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), y sus normas de aplicación y desarrollo pues, aunque no son normas de contratación, permiten integrar a efectos interpretativos la LCSP y sus normas de desarrollo.

Hemos de hacer asimismo referencia a la doctrina de este Tribunal especialmente recogida en la Resolución nº 864/2021, de 8 de julio, con cita de otras anteriores nº 3/2021, nº 60/2021, de 22 de enero (recursos nº 1178 y 1183/2020):

“Así, y, en primer lugar, es obligado recordar que, como señala el órgano de contratación, no existe restricción a que las empresas pertenecientes a un grupo de empresas se presenten a la misma licitación pública. Las recurrentes otorgan gran importancia a dicha circunstancia, pero, como señaláramos en nuestra Resolución nº 659/2019, de 20 de enero, “en nuestro Derecho no existe obstáculo legal para que empresas de un mismo grupo concurren a una misma licitación”. La clave aquí, por lo tanto, no reside en concretar si hay o no un grupo de empresas, sino en verificar si se ha producido una vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP. Como señalábamos, de igual forma, en nuestra Resolución nº 1278/2019, de 11 de noviembre, “el mero hecho de que concurren dos empresas vinculadas a un procedimiento de licitación no puede identificarse con la vulneración del principio de proposición única, ni tampoco por el solo hecho de que quien licita como empresario individual sea administrador de una persona jurídica y como tal suscriba la oferta presentada por ésta en la misma licitación”.

(...)

Estas normas nacionales, en aplicación e interpretación conjunta con el artículo 57 de la Directiva, y conforme a la jurisprudencia comunitaria y nuestra doctrina, determinan el siguiente mínimo común en lo que a este recurso especial importa, en el que se denuncia la vulneración del principio de proposición única, recogido en el artículo 139.3 de la LCSP:

1º. Es perfectamente posible que varias empresas de un mismo grupo de sociedades presenten ofertas en una misma licitación. Como señalábamos en la resolución citada la clave reside en verificar si se ha producido una vulneración de lo dispuesto en el art.139.3 de la LCSP.

2º. Es irregular o inaceptable la oferta que muestre indicios de colusión, siendo éste motivo de su exclusión. Un supuesto de colusión se produce cuando varios licitadores presentan la misma oferta.

3º. La detección y sanción de la práctica colusoria exige evidenciar la existencia de indicios plausibles de que las ofertas han sido preparadas por la misma persona o coordinadas entre los licitadores. Para ello, no es necesario que haya identidad ni vinculación, en el sentido de abuso de la persona jurídica que conlleve aplicar la doctrina del levantamiento del velo basta con que varias empresas –aunque no tengan, en principio, relación – presenten una única oferta, con alguna variación.

Por ello, los órganos de contratación deberán poner de manifiesto y detectar elementos formales en la redacción de ofertas, errores en las mismas, vinculación entre empresas.... Es decir, deben apreciar la existencia de indicios plausibles de prácticas colusorias sin tener que llegar a probar que concurren los elementos para aplicar la doctrina del levantamiento del velo.

4º. Detectados los indicios por un licitador o por los órganos de contratación, debe darse traslado para alegaciones a los licitadores afectados, sin que, a la fecha de esta Resolución, deba seguirse el procedimiento establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

5º. La exclusión en modo alguno exige una resolución administrativa firme de carácter sancionador que declare la existencia de la práctica colusoria.

En efecto, la calificación de una conducta como colusoria no corresponde a los órganos de contratación ni tampoco compete a este Tribunal detectar o calificar de oficio prácticas contrarias a la competencia entre empresas, salvo que aquellas afecten directamente a la resolución de un recurso o reclamación en concreto y en consecuencia con lo solicitado, pues esa es competencia propia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) o, en su caso, los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de competencia.

Las decisiones del órgano de contratación en el procedimiento de licitación son independientes de los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas de la competencia, de modo que, si bien las opiniones y valoraciones que puedan hacer aquellos órganos de defensa de la competencia a solicitud de los órganos de contratación vía el informe que con carácter potestativo pueden recabarles ex art. 79.1 de la Ley 39/2015, son un elemento valioso, las decisiones del órgano de contratación son autónomas.

Además esta autonomía entre el ejercicio de sus funciones por ambos órganos, el de contratación y el que ejerce la defensa de la competencia, supone que el órgano de contratación no puede sustituir y, muchos menos, asumir las competencias de persecución de prácticas colusorias, pues tal función no le competente, solo puede examinar si en el concreto procedimiento de licitación y no en otro procedimiento de contratación distinto, se ha conculcado o no la libre competencia, sin que tenga facultad para excluir a un licitador por conductas ajenas al procedimiento concreto de licitación.”

(..)

Llegados a este punto, puesto que el recurso se denuncia la existencia de prácticas colusorias entre FARMADOSIS y DEXTRA, con el fin de que se excluya a dichas proposiciones y se anule la adjudicación al primero de ellos, nuestro análisis se va a limitar a valorar si, a nuestro juicio, con la documentación obrante en poder de este Tribunal, pues no nos corresponde legalmente hacer actuaciones de averiguación o práctica de pruebas al margen de lo que se nos ha aportado, encontramos indicios de prácticas colusorias. Vamos a descender, por tanto, a las circunstancias del caso que se nos presenta a la vista de la documentación de la que disponemos.

Una primera consideración previa a tener en cuenta es que no se detecta en la documentación aportada por el órgano de contratación, ni la que obra en el expediente, que exista un vínculo entre FARMADOSIS Y DEXTRA, tales como la existencia de un grupo de empresas, unidad económica entre ambas o una suerte de poder de dirección o influencia determinante de una empresa sobre la otra o de un tercero influyente sobre las dos, de tal manera que, al menos, formalmente, con la documentación que disponemos, tenemos que concluir que las dos entidades mercantiles mantienen una independencia societaria y de funcionamiento entre ambas. No obstante, como hemos dicho en varias resoluciones, algunas antes transcritas, no son las circunstancias antes referidas las que, de manera exclusiva, determinan que pueda hablarse de conculcación del principio de oferta única.

Para llegar a una conclusión al respecto, hay que analizar los pormenores y peculiaridades de la oferta u ofertas en discusión, ya que esta cuestión está gobernada por la casuística, como hemos dicho en varias ocasiones.”

Noveno. Aplicando la doctrina anterior al presente caso, resulta, según informa el órgano de contratación, que se han constatado dos hechos objetivos:

- Los documentos donde se presentan las ofertas técnicas han sido elaborados por la misma persona o bien el documento del que se parte es el mismo, tal y como queda reflejado en las propiedades de los mismos.

- La Oferta técnica (sobre C juicios de valor) es prácticamente idéntica entre ambas UTEs: El poco margen de variación en las condiciones técnicas de las ofertas parece indicar que estas no se han presentado de manera autónoma, sino con conocimiento la una de la otra y con la potencial estrategia de variar ligeramente algún aspecto que haga puntuar en positivo o negativo, a fin de que resulte adjudicataria la oferta acordada previamente como ganadora. En este sentido se ha detectado:

- o Formato y estructura de los documentos idéntica.

- o Coincidencia en la utilización de imágenes que acompañan a la memoria Técnica.

o Coincidencia en la metodología para la estimación de la memoria Técnica al haberse utilizado tablas similares, cambiando solo el color de las mismas y algún dato concreto.

o Similar terminología, siendo la mayoría de los textos iguales, incluyendo, en este sentido, tanto los índices como las aclaraciones de confidencialidad de sendos documentos.

Así las cosas, resulta que las UTE OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. Y CEJAL LIMPIEZAS, S.L. y la UTE TEAM SERVICE FACILITY – DIVERINTEGRA han presentado la misma oferta técnica con el mismo formato y estructura de los documentos, las imágenes utilizadas en la memoria técnica coinciden, el autor del documento es la misma persona física, numerosos pasajes de la memoria son literalmente exactas, cláusula de confidencialidad con el mismo texto, mismo planteamiento operativo por equipos y listado de equipos, el tronco documental es prácticamente el mismo, con alguna adaptación puntual, por todo ello, se está incumpliendo la competencia entre los licitadores y la igualdad de oportunidad entre ellos.

Ello amén de que la prohibición de presentar más de una oferta se recoge en el mismo PCAP de la licitación:

Las Cláusulas 7.2, 7.6 y 7.7 del PCAP establece:

“7.2.- En el caso de Uniones Temporales de Empresarios, serán de aplicación los artículos 69 y 139.3 de la LCSP. Ninguna de las empresas integrantes de la unión temporal podrá presentar oferta de forma individual, so pena de no admisión de todas las propuestas suscritas por el licitador, tanto de forma independiente como las que formule en unión temporal con otros.”

“7.6. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición. La infracción de esta norma dará lugar a la no admisión de todas las ofertas presentadas por el mismo licitador.

No obstante, cuando el licitador, conforme a lo indicado en el artículo 80.5 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el RGLCAP, pueda justificar la retirada de una proposición, siempre que no haya sido posible subsanar los defectos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 141 de la LCSP, se procederá a la retirada de la misma y 9

sustitución por la nueva proposición, siempre que no haya finalizado el plazo de presentación de ofertas.”

“7.7.- No se tomarán en consideración las variantes o alternativas que puedan ofrecer los licitadores. Las proposiciones de los licitadores deberán ajustarse a lo previsto en los pliegos.”

Por lo tanto, podemos concluir *ab initio* la existencia de indicios de los que pudieran derivarse la vulneración del principio de proposición única del artículo 139.3 de la LCSP.

Décimo. No obstante, hemos de convenir con la recurrente que la decisión de la exclusión se adoptó sin un previo trámite de audiencia, y no fue sino tras comunicarle formalmente la exclusión, cuando se le ha otorgado un plazo de audiencia de diez días, trámite que alega carece de virtualidad en tanto en cuanto la entidad contratante ha aplicado la política de hechos consumados, excluyendo a la UTE y dando por sentado que existe una actuación colusoria.

No le asiste la razón sin embargo cuando afirma que no es sino con el acceso al expediente cuando toma conocimiento de la causa de exclusión, dado que esta y sus motivos fueron objeto de notificación el 1 de diciembre.

Es un hecho no controvertido que se concedió trámite de alegaciones tras la resolución de exclusión, así el órgano de contratación informa que el Consejo Rector de la FNMT-RCM en su sesión de 24 de noviembre de 2025 aprobó por unanimidad la exclusión del procedimiento de los dos licitadores concernidos, y con fecha 1 de diciembre se notifica a las empresas la exclusión pudiendo presentar alegaciones en el plazo de diez días hábiles.

Obra en el expediente la citada notificación de exclusión:

“Tras la apertura de los sobres C de oferta técnica evaluable mediante juicios de valor realizada por la Mesa de contratación el 5 de agosto de 2025, se detectaron indicios fundados de conductas colusorias en los sobres C entre los licitadores UTE OHL SERVICIOS INGESAN -CEJAL y UTE TEAM SERVICE FACILITY -DIVERINTEGRA.

De conformidad con el artículo 150.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público (LCSP) al apreciarse indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, el Consejo Rector de la FNMT-RCM, en su sesión del 22 de septiembre de 2025, autorizó la elevación de consulta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Superado el plazo de la CNMC para resolver el asunto, FNMT-RCM continuo con el procedimiento. Así el 29 de octubre de 2025 en la apertura de sobres, la mesa de contratación acordó elevar al órgano de contratación la exclusión de las empresas UTE OHL SERVICIOS INEGSAN-CEJAL (CEJISAN) y UTE TEAM SERVICE FACILITY-DIVERINTEGRA, al presentar prácticamente la misma oferta técnica evaluable mediante juicios de valor (SOBRE C) y, por tanto, incumplir con el principio de unidad de oferta.

El Consejo Rector de la FNMT-RCM, en su sesión del 24 de noviembre de 2025, aprobó por unanimidad la exclusión de los dos licitadores mencionados anteriormente.

Tras el acuerdo adoptado por el órgano de contratación (Consejo Rector) con ref.: CR711/2025, lamentamos comunicarles que quedan excluidos de la licitación del servicio de limpieza de las instalaciones de la FNMT_CRM en Madrid 2025- 2027 (PA419975/1417/2025) por ir contra el principio de unidad de oferta.

Disponen de un plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de la comunicación para efectuar las alegaciones que consideren oportunas”.

El 18 de diciembre de 2025 la UTE OHL SERVICIOS INGESAN y CEJAL LIMPIEZAS presenta alegaciones, solicitando la apertura de un periodo probatorio, y la suspensión del procedimiento para evacuar dicho trámite de prueba, alegaciones que según reconoce el mismo órgano de contratación aún no han sido contestadas.

A la vista de los hechos expuestos, la conclusión del Tribunal no puede ser otra que la constatación de que concurre una infracción de las normas esenciales del procedimiento, al haberse omitido el trámite de audiencia previa la exclusión.

Así se prevé un trámite contradictorio en el artículo 150.1 párrafo noveno de la LCSP, que señala que en el caso de no recibir el informe de la autoridad de competencia en el plazo

de 20 días hábiles (como ha sucedido en el supuesto que examinamos) el órgano de contratación podrá acordar continuar con la tramitación del procedimiento o iniciar el procedimiento contradictorio establecido en este apartado. Procedimiento que regula en su párrafo séptimo:

“En caso de que el informe concluyese que existen indicios fundados de conducta colusoria, el órgano de contratación notificará y publicará la suspensión y remitirá a los licitadores afectados la documentación necesaria para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos. El órgano de contratación cuidará de que los licitadores afectados reciban toda la documentación necesaria para el ejercicio de su derecho, pero sin revelar aspectos de las ofertas del resto de licitadores, si ya se hubiesen presentado, y con respeto al deber de confidencialidad previsto en el artículo 133 de esta ley. Una vez evacuado este trámite, el órgano de contratación podrá recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente los informes que juzgue necesarios para resolver, que deberán ser emitidos en el plazo improrrogable de 3 días hábiles. A la vista de los informes obrantes en el procedimiento, de las alegaciones y pruebas de los licitadores afectados y de las medidas que en su caso estos acrediten haber adoptado para evitar futuras infracciones, el órgano de contratación resolverá de forma motivada lo que proceda en el plazo de 10 días hábiles”

Trámite de audiencia que es igualmente preceptivo en el supuesto de la exclusión basada en la vulneración del principio de oferta única del artículo 139.3 de la LCSP, sobre la que el órgano de contratación fundamenta la existencia de practica colusoria.

En consecuencia, habiéndose omitido el trámite de audiencia en el tiempo procesal oportuno, esto es con carácter previo a la resolución de exclusión, y no como ha tenido lugar, con posterioridad a la misma, procede anular la exclusión y acordar la retroacción del procedimiento a fin de que se evacue la audiencia del licitador excluido y, en su caso, se disponga la práctica de la prueba instada por la recurrente en defensa de sus derechos, que el órgano considere pertinente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.R.C. en representación de la UTE conformada por OHL SERVICIOS INGESAN, S.L. - CEJAL LIMPIEZAS, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Contratación de servicios de limpieza*”, expediente 2025/60159833, convocado por FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE - REAL CASA DE LA MONEDA.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES